



Recurso nº 1157/2017 C. Valenciana 207/2017

Resolución nº 1191/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 15 de diciembre de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D.^a N.A.C., en representación de la mercantil ROVER ALCISA, S.A., (en adelante ROVER ALCISA), contra los pliegos para la licitación del contrato de *"Conservación, reparación, adecuación, señalización, balizamiento, alumbrado y jardinería en las carreteras de la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio en las zonas de Alicante norte, sur y Valencia norte"* (Expediente: 2017/30/113), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Consejería de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio de la Generalitat Valenciana, -en lo sucesivo, la Consejería- convocó licitación por procedimiento abierto para contratar los servicios y obras de conservación, reparación, adecuación, señalización, balizamiento, alumbrado y jardinería en las carreteras de las zonas de Alicante norte, sur y Valencia norte. El anuncio de licitación se publicó, entre otros medios, en el DOUE el día 19 de octubre de 2017. El valor estimado del contrato se cifra en 93.063.043,92 €.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo en materia de contratación. El contrato mixto de obras y servicios, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. La empresa ROVER ALCISA ha impugnado los pliegos mediante escrito de interposición de recurso especial, presentado en el registro electrónico del Tribunal el 15 de noviembre de 2017. Alega que las cláusulas 5 y 9 del Pliego tipo de cláusulas administrativas (PCAP), permiten



aplicar arbitrariamente los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor. Señala que el criterio relativo a la *“valoración del grado de conocimiento de las carreteras”*, otorga ventaja al actual contratista. Considera también que los criterios sobre *“empleo de materiales y técnicas de fabricación”* y sobre *“fuentes de suministro y localización de vertederos”*, valoran aspectos que no guardan relación con la ejecución del contrato.

Cuarto. El 21 de noviembre se recibió en el Tribunal el expediente de contratación, junto al informe de la Consejería; señala que la recurrente participó en otras licitaciones similares, sin que formulase recurso contra los respectivos pliegos que recogían los mismos criterios de adjudicación que ahora impugna ni contra las resoluciones de adjudicación. Considera la Consejería que *“las cláusulas 5 y 9 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, son acordes a la legalidad vigente y al objeto del contrato de conservación y mantenimiento de carreteras, y no suponen en modo alguno arbitrariedad, a la hora de realizar los informes técnicos y la valoración de las ofertas presentadas”*.

Quinto. El 1 de diciembre, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió denegar la suspensión del expediente de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Se impugnan los pliegos de un contrato sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 40 del TRLCSP.

Segundo. La competencia para resolver el recurso especial corresponde a este Tribunal a tenor de lo establecido en el artículo 41 de dicha norma y en el Convenio suscrito al efecto con la Generalitat Valenciana, publicado en el BOE de 17 de abril de 2013.

Tercero. De acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP:

“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que



los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley...”.

Por su parte, el artículo 19 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (BOE de 25 de septiembre), se refiere específicamente al plazo de interposición de recurso contra el anuncio de licitación y contra el contenido de los pliegos, por lo que aquí interesa, en los términos siguientes:

“1. Cuando el recurso se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, salvo que la Ley no exija que se difunda por este medio...”.

2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido...”.

En este caso, la publicación en el DOUE era preceptiva, por tratarse de un contrato sujeto a regulación armonizada. Por tanto, el momento inicial en el cómputo del plazo para recurrir contra los pliegos, es el de publicación del anuncio en el DOUE. En el anuncio se advierte que la documentación se puede obtener en la dirección de internet del poder adjudicador: <http://www.habitatge.gva.es>

Como se indicó en el antecedente primero, la publicación en el DOUE se hizo el 19 de octubre de 2017, por lo que el plazo de quince días hábiles -computados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- habría finalizado el 11 de noviembre. En consecuencia, ha de entenderse que el recurso interpuesto es extemporáneo, por cuanto tuvo entrada en el registro del Tribunal el 15 de noviembre.

Declarada la inadmisión del recurso por extemporáneo, resulta innecesario manifestarse sobre los restantes requisitos de acceso y las cuestiones de fondo planteadas en el mismo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir por extemporáneo el recurso interpuesto por D.^a N.A.C., en representación de la mercantil ROVER ALCISA, S.A., contra los pliegos del contrato de *“Conservación, reparación, adecuación, señalización, balizamiento, alumbrado y jardinería en las carreteras de la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio en las zonas de Alicante norte, sur y Valencia norte”*.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.